

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Yeste, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por la Congregación o Instituto de Beneficencia particular «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», Institución propietaria y directora del llamado «Asilo de San Antón de Albacete», contra doña Obdulia Sánchez Alcaraz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Nerpío, sobre cumplimiento de cláusula testamentaria; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, y posteriormente por su fallecimiento, por el también Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza; no habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito de 1 de septiembre de 1956, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Yeste, el Procurador don José Llopis Ruiz, en nombre y representación de la Congregación o Instituto de Beneficencia particular «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», Institución propietaria y directora del llamado «Asilo de San Antón de Albacete», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Obdulia Sánchez Alcaraz, sobre cumplimiento de cláusula testamentaria; exponiendo bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que don Honorato Fernández Fernández, esposo de la demandada, falleció el día 8 de agosto de 1942, en estado de casado en segundas nupcias con doña Obdulia Sánchez Alcaraz, habiéndolo estado en primeras con doña Oliva Fernández Ruiz, sin tener sucesión en ninguno de dichos matrimonios; y en la fecha de su fallecimiento, era su último testamento, el que otorgó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil, en 27 de abril de 1941, testamento ológrafo, que fué protocolizado el 3 de octubre de 1942.

Segundo. Que en el mencionado testamento disponía lo siguiente: «Mando y quiero que mi esposa Obdulia Sánchez Alcaraz, mientras viva conservando mi nombre, sea usufructuaria de todos mis bienes, mientras viva y no podrá hacer corta de monte ni árboles, ni vender nada fuera de cereales, leguminosas; tampoco quiero que tenga más que un criado y una criada, y que lo que sobre cada año de hacer los pagos del Estado y al Municipio y de dichos criados y ella de los que corresponda de ración y ropas de su uso, que sea para el «Asilo de Albacete». Que con tal disposición claramente ordenaba lo siguiente:

A) Que sea en principio heredera universal en usufructo su esposa Obdulia Sánchez Alcaraz, con las facultades inherentes al mismo y administración y aprovechamiento, salvo en no hacer corta de monte ni arbolado y no vender nada fuera de cereales y leguminosas.

B) Condiciona la permanencia del usufructo, para que dure cuanto la vida de su esposa, a que ésta conserve su nombre, o sea, que no pase a segundas nupcias.

C) Este usufructo que es en principio universal y vitalicio, es gravado seguidamente en la propia disposición que lo instituye, con una manda o legado, en favor del «Asilo de Albacete», que aun cuando indeterminada, con exactitud, está puesta en relación, con el tenor de vida que a su esposa señala. Y así, el testador dispone que su esposa no tenga más que un criado y una criada, y que lo que sobra cada año de hacer los pagos del Estado y del Municipio «contribuciones, arbitrios, e impuestos» y de dichos criados y de ella, y de lo que corresponde de ración y ropas de uso, sea para el «Asilo de Albacete». Por lo cual, la manda a disposición del «Asilo de Albacete», está constituida por el sobrante de la renta que obtenga doña Obdulia de los bienes del difunto, en los que la constituye usufructuaria, una vez deducidos los gastos de contribuciones del Estado y Municipio que afecten a tales bienes, pago de los criados, criado y criada que señala, por sus servicios; alimentación de dichos criados y necesidades personales de su esposa, a las cuales se refiere, al hablar de los pagos de ella, y de lo que corresponda de ración y ropas de uso; haciéndose naturalmente que tales deducciones de la renta líquida que se obtenga de los bienes. Que en la repetida manda o legado no se fija para cada año, puesto que, en caso de administración directa de bienes o de aprovechamientos en contrato de aparcería, tanto la renta bruta como la líquida, ha de ser variable, según la productividad de cada año agrícola.

Tercero. Que doña Obdulia Sánchez Alcaraz, durante tres o cuatro años, abonó al «Asilo de San Antón de Albacete» la cifra fijada con absoluta unilateralidad de dos mil pesetas cada año, sin explicar a la entonces Superiora de mentado Asilo el origen de la misma. Y hace unos dos años aproximadamente, la nueva Superiora tuvo conocimiento de la disposición testamentaria, a partir de cuya fecha no aceptó ninguna cifra como pago de legado, por entender que la anterior y las que se le ofrecían, no eran razonables ni justas. Que a partir de esa fecha se vienen haciendo gestiones con la expresada señora y sus familiares para llegar a un acuerdo sobre cumplimiento de la disposición testamentaria, que no se ha podido conseguir. Y últimamente, a cuenta de lo que en justicia procede, se entregó al «Asilo de Albacete» la cantidad de 30.000 pesetas, sin perjuicio de los derechos que a cada parte pudieran asistir, y en el solo y expresado concepto de cantidad a cuenta.

Cuarto. Que en la escritura de aprobación y protocolización de operaciones particulares, y aceptación de herencia, de la herencia de don Honorato Fernández Fernández, otorgada por los herederos de dicho señor, en 29 de enero de 1952 doña Obdulia Sánchez Alcaraz aceptó la herencia, y, por consiguiente, las obligaciones de mandas o legados a que estaba afecta la misma; y como la institución actora no fué parte en el mencionado cuaderno particional, no tiene ningún valor para ella las declaraciones o mani-

festaciones que en el mismo se hicieran sobre la interpretación de la manda que aquí se cuestiona, y permanece intacta la acción personal ex testamento que nace de la institución de un legado. Que en el mismo cuaderno, como en la escritura de su aprobación, se hace constar «que el testador al instituir heredera universal usufructuaria a su esposa de todos sus bienes, con las condiciones y cargas impuestas en este apartado, en nada puede afectar a la legítima de la viuda que es forzosa por imperativo de la Ley, sin que en la porción que ésta le asigna, el testador pueda disponer, ni imponer sobre ella gravamen alguno, por lo que ha de entenderse esta cláusula en el sentido de que dicha institución usufructuaria, en el presente caso, sólo se refiere a la mitad de la herencia, ya que la otra mitad corresponde a la viuda según dispone el artículo 837 del Código Civil, de lo que se infiere la realidad del legado o manda con que se grava el usufructo de la viuda, si bien poniéndole el límite de que no puede pasar de la mitad de los bienes, «base tercera del cuaderno». Que en la base undécima de las operaciones particionales se afirma también «que corresponde a la viuda doña Obdulia Sánchez Alcaraz como cuota legal usufructuaria la mitad de la herencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 837 del Código Civil, puesto que el testador, a su fallecimiento, no ha dejado descendientes ni ascendientes, mas teniendo en cuenta que éste instituye a la viuda usufructuaria de todos sus bienes, en el apartado segundo de su testamento, de acuerdo con lo expuesto en el apartado A) de la base tercera, se adjudicará a la viuda toda la herencia en usufructo, a excepción de las renunciadas expresadas en la base décima, quedando sólo afecta a las condiciones de obligaciones impuestas por el testador, la mitad de esta adjudicación, ya que la otra mitad, por ser legítima de la viuda, no puede pesar sobre ella carga, gravamen, ni limitación alguna». Que de todo ello se infiere lo siguiente:

A) Que doña Obdulia Sánchez Alcaraz aceptó la herencia con las cargas que en la disposición testamentaria se le imponen y, por tanto, en lo que a este pleito interesa, con el legado o manda establecido en favor del «Asilo de Albacete».

B) Que a tales legado o manda se les reconoce el carácter de obligación, como bien claramente se expresa en la frase undécima, al decir: «Las condiciones de obligaciones impuestas por el testador».

C) Y que dichas obligaciones, en su alcance cuantitativo, cuando cada año se fije o cifre, no puede pasar en su determinación de la mitad de los frutos o rentas líquidas. Sin que pueda «a priori» conocerse si puede o no pasar de esa mitad limitativa, puesto que ello depende en cada año de la productividad de los bienes, circunstancia esta variable por ser en su mayoría, fincas agrícolas. Las anteriores conclusiones del cuaderno particional las admite esta parte en el sentido que queda expuesto. Mas como no pueden quedar tales obligaciones al libre arbitrio de la señora demandada, y no se consigue un acuerdo sobre los pasados años, ni para el futuro, es por lo que se ha hecho necesario la interposición de esta demanda, para la determinación y

procedimiento a seguir del quantum de las mismas.

Quinto. La condición de beneficiario de la manda en la institución actora está evidentemente señalada, porque al designarse en el testamento el «Asilo de Albacete», y no haber otro en dicha ciudad, es obvio que sólo se puede referir al «Asilo de San Antón», que pertenece y es dirigido por las «Hermanitas de los Ancianos Desamparados» y porque con actos propios, así lo ha reconocido la heredera usufructuaria gravada, al haber hecho entregas de 2.000 pesetas algunos de los años, como misero cumplimiento del legado, y haber entregado a cuenta 30.000 pesetas en el pasado año 1955.

Sexto. Que el camino lógico a seguir para el futuro es el siguiente:

Primero. Que en 31 de diciembre o 30 de septiembre de cada año, según se tome por término de cada año, el término natural o el término del año agrícola, doña Obdulia Sánchez Alcaraz rinda cuenta justificada de los frutos obtenidos en todos los bienes del usufructo, con expresión de los gastos hechos para su producción, para la determinación de la renta líquida.

Segundo. Que al propio tiempo relacione y señale con los debidos justificantes los gastos y alcance por contribuciones del Estado y Municipio.

Tercero. Que igualmente relacione y cifre los gastos que han representado los gastos de dos criados y el propio, con el alcance dado en la cláusula testamentaria.

Cuarto. Y que el saldo que resulte al deducir de la renta líquida, las deducciones a que se refieren los dos apartados anteriores lo entregue al «Asilo de San Antón de Albacete», sin que dicho saldo pueda exceder de la mitad de la renta líquida, por lo que en el caso de que excediera, habría de ser reducida dicha cifra en la parte de exceso.

Quinto. Que la Congregación «Hermanitas de los Ancianos Desamparados» puedan por sí o por persona debidamente autorizada examinar, inspeccionar y constatar todos lo concerniente a la productividad y recolección de los frutos de los bienes objeto del usufructo. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando se dictase sentencia declarando:

a) Que el «Asilo de San Antón de Albacete» y la Entidad a que pertenece, «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», eran los legítimos beneficiarios de la manda o legado que a favor del «Asilo de Albacete» se instituyó en el testamento de don Honorato Fernández Fernández.

b) Que en mérito de dicho legado, doña Obdulia Sánchez Alcaraz venía obligada a entregar al finalizar cada año la cifra de renta líquida que se obtuviese de los bienes del testador, previa deducción de los gastos a que se hacía referencia en el hecho segundo de la demanda, sin que dicha cifra pudiera exceder cada año de la mitad del importe de la expresada renta que constituía el usufructo; y

c) Que después, previa deducción de las entregas a cuenta realizadas, y que se consignaban en el hecho tercero, abonase inmediatamente, en cumplimiento del legado, las cantidades correspondientes a los años transcurridos desde la muerte del testador hasta el año 1955 inclusive, más los sucesivos que venciesen en tramitación del pleito, previa su determinación también del modo indicado en el apartado anterior, como base o módulo de liquidación y con arreglo a los datos que resultasen de la prueba del juicio, o se determinasen en ejecución de sentencia; todo ello con imposición de costas a la demandada.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada doña Obdulia Sánchez Alcaraz,

compareció en los autos, en su nombre y representación, el Procurador don Jesús Ramírez de Arellano, quien por medio del oportuno escrito contestó a la demanda, exponiendo como hechos, en esencia:

Primero. Que es cierto el hecho primero de la demanda, como lo es también que doña Obdulia Sánchez Alcaraz fué la que inició el expediente de protocolización de referido testamento.

Segundo. Que es cierto el primer párrafo del hecho segundo de la demanda en cuanto copia textualmente la disposición testamentaria a que alude, pero no con ciertas deducciones que del mismo se exponen en dicho hecho. Que el contador que confeccionó el cuaderno particional se atuvo en la interpretación de esta cláusula al espíritu, no a la letra, porque ésta llevaba a la consecuencia de «tampoco» quería el testador que fuera para el asilo de Albacete lo que sobraba cada año de hacer los pagos que en dicha cláusula se enumeran. Surgió la duda interpretativa y fué la viuda la que dijo que era voluntad de su difunto esposo que si algo le sobraba de lo que él voluntariamente le dejaba en usufructo que ella se lo diera al asilo de Albacete. Que, por consiguiente, las deducciones hecha son muy distintas a la realidad, a la que responden, sin duda alguna, las siguientes:

A) La institución hereditaria en usufructo a favor de doña Obdulia Sánchez Alcaraz sólo se refiere el usufructo de la mitad de sus bienes, puesto que el testador no podía disponer de la otra mitad del usufructo, por corresponderle a la viuda; es decir, que los derechos, obligaciones y limitaciones que dimanaban de esta cláusula sólo afectan al usufructo de la mitad de los bienes del causante.

B) Sólo la permanencia de dicha mitad del usufructo está condicionada a la que la viuda no pase a segundas nupcias.

C) Que el usufructo de la mitad de los bienes del testador, de que voluntariamente instituye heredera a su viuda, está gravado con no efectuar corta de montes y árboles y no vender nada fuera de cereales y leguminosas. O sea que de esta mitad la viuda puede vender cereales y leguminosas, y el resto quiere el testador que sea destinado a los gastos que se le ocasionen a la viuda por el mantenimiento de un criado y una criada, al pago de las contribuciones del Estado y del Municipio, a los pagos de la viuda y de lo que corresponda de ración y ropas de su uso, necesidades personales de la viuda; finalmente, lo sobrante es lo que recomienda al testador se entregue al asilo de Albacete; luego no es que tales deducciones hay que hacerlas de la renta líquida de los bienes todos del difunto, puesto que esto nos llevaría a los siguientes absurdos. Primero. Gravar la mitad del usufructo que legalmente corresponde a la viuda; y Segundo. Establecer limitaciones como las de no cortar monte en la dicha mitad del usufructo, no vender más que cereales y leguminosas y tener únicamente un criado y una criada, cuando sobradamente conocía el testador la imposibilidad de atender la administración de las fincas con corto número de servidores, máxime dada la distancia existente entre unas y otras fincas y tratarse de una mujer ya avanzada y que carece de los más elementales principios de cultura, puesto que no sabe leer ni escribir.

Tercero. Que no es cierto el hecho tercero de la demanda en el que se afirma que dicha abonó al asilo de San Antón, de Albacete, durante tres o cuatro años la cantidad de dos mil pesetas, sin expresar a la entonces Superiora el origen de la misma. Primero. Los abaceas comunicaron al asilo la disposición testamentaria. Segundo. Doña Obdulia Sánchez Alcaraz ha venido ingresando en el asilo de San Antón, de Albacete, sin interrupción la cantidad de dos mil pesetas anuales desde el año 1943 al 1952,

ambos inclusive, como consta en dicho asilo. Esta cantidad fué fijada en el año 1943 por la entonces Superiora de dicho asilo, la que redactó un documento por el que obligada a doña Obdulia al pago de dicha cantidad; este documento ha debido ser acompañado a la demanda. Cuarto. La demandada en 1943 presentó a la entonces Superiora del Asilo una relación de los productos obtenidos en las fincas de su difunto esposo, relación procedente de los siguientes: La finca de «Los Ranchos» se encontraba en arrendamiento desde el año 1941 y por el plazo de quince años, contrato celebrado entre José Jiménez González y don Alejandro Mañas Ortiz como arrendatarios, por mil pesetas anuales; el esparto de los montes de dicha finca, a excepción del trozo de la mina, que lo tenía arrendado con los derechos de la tierra de labor y esparto dicho causante a don Lucio Ruiz Martínez desde el año 1935 y por quince años por el precio de doscientas veinte pesetas anuales. La tierra de labor igualmente estaba arrendada, en cincuenta fanegas de trigo, con un valor de cuatro mil doscientas pesetas; sesenta fanegas de cebada, con un valor de mil ochocientas pesetas, y cuarenta fanegas de panizo, valoradas en dos mil quinientas pesetas; que en resumen, que la finca de «Los Ranchos», la principal y muy superior en producción al resto de la propiedad de don Honorato Fernández, dada la limitación de corta de árboles en el usufructo voluntario, producía al fallecimiento del causante la cantidad de nueve mil setecientas cuarenta pesetas. Se fijó la producción del resto de la finca, a sabiendas de que no podía equipararse ni aun a la mitad de la anterior, en la misma cantidad; es decir, en nueve mil setecientas cuarenta pesetas. Supone todo ello un total de producción de diecinueve mil cuatrocientas ochenta pesetas; que de esta cantidad de diecinueve mil cuatrocientas ochenta pesetas había que deducir catorce mil cien pesetas: nueve mil seiscientas cuarenta por mitad correspondiente a la viuda por su cuota viudal usufructuaria y cuatro mil trescientas sesenta por contribuciones al Estado y arbitrios municipales en Yeste y Nerpio; es decir, que rebajadas catorce mil cien pesetas del total de la producción (diecinueve mil cuatrocientas ochenta), quedan cinco mil trescientas ochenta pesetas, con las que haya que satisfacer los gastos del criado y la criada y los de necesidades de la viuda, para lo que a simple vista tal cantidad es insuficiente. Que a dicha cuenta no se le ha opuesto la menor objeción y por ello la Superiora del asilo convino con la demandada la cantidad de dos mil pesetas, a lo que accedió ésta en beneficio de los pobres del asilo, sin que por los abaceas, ni por el asilo, ni por la autoridad eclesiástica alguna se haya formulado en contra la menor objeción. Que así las cosas, hasta el año 1953, en que la nueva Madre Superiora se negó a aceptar las dos mil pesetas que venía abonando la demandada, pero no porque ésta cantidad no fuera justa y porque se desconociera en el asilo la disposición testamentaria, sino porque tuvo conocimiento de que en la finca «Los Ranchos» había subido el arrendamiento, y en efecto, la demandada consiguió que desapareciera el contrato de arrendamiento de los espartos que su difunto esposo tenía con don José Jiménez y don Alejo Mañas, al que se ha hecho mención, celebrando otro con don Lucio Ruiz Martínez y don José Fernández Ruiz, por valor de tres mil setecientas cincuenta pesetas anuales, cuyo contrato terminó en el año siguiente de 1954, porque los arrendatarios no lo podían continuar a ese precio, y entonces celebró otro con estos y por la cantidad de tres mil quinientas pesetas anuales, por el plazo de cinco años, que terminó en el año 1950, inclusive; con lo que se demuestra, pues, que hasta el año 1951 ha habido un an-

mento de los ingresos de dos mil doscientas ochenta pesetas, cantidad insignificante si se compara con los aumentos de contribución experimentados. Que en el año 1951 la demandada contrató el esparto de «Los Ranchos», en arrendamiento, a don Francisco García Valero en dieciocho mil pesetas y las tierras de labor a don Lucas Sánchez Romero en doce mil pesetas. Produce, pues, la finca de «Los Ranchos», en la actualidad a la viuda treinta mil pesetas; que tanto de la producción de esta finca como de la de las demás que constituyen la herencia del causante y que afectan a este usufructo se hizo una relación detallada que le fué entregada al Abogado don Juan José García Carbonell y al excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la diócesis; pero suponiendo que el resto de las fincas alcancen una producción de veinte mil pesetas, lo que no ocurre, vendría a sumar la producción, en números redondos, cincuenta mil pesetas a la siguiente liquidación: Producción actual 1956 de las fincas de la herencia de don Honorato Fernández, cincuenta mil, de las que deduciendo cuarenta y tres mil seiscientos setenta y tres pesetas con doce céntimos por mitad que corresponden a la viuda por su cuota usufructuaria; contribución rústica Yeste, arbitrios de rústica en Yeste, guardería y cuota sindical en Yeste, Gremio Fiscal en Yeste; contribución rústica Nerpio, contribución urbana Nerpio, arbitrio rústica Nerpio, arbitrio urbana en Nerpio, quedan pesetas seis mil trescientas veintiséis con ochenta y ocho céntimos, de las cuales han de abonarse el sueldo de dos criados y las necesidades de la viuda. Que se omitían los gastos de importancia, como son los impuestos de plagas del campo, la cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana, pagos a la Diputación, ayuda a los Municipios para la construcción de caminos que benefician a las fincas, etc. Más claro, la mitad del usufructo de las fincas de don Honorato Fernández Fernández, establecida la limitación de corta de árboles, no es bastante para satisfacer los pagos del Estado y del Municipio y los de la viuda y criados, con lo cual llegamos de nuevo a la conclusión de que en la actualidad lo que la demandada entregue al asilo de Albacete es única y exclusivamente por pura liberalidad de ésta, que lo hace de su mitad de usufructo y bienes propios.

Cuarto. Que tampoco es cierto lo expresado en el párrafo segundo del hecho tercero de la demanda, puesto que las gestiones hechas para evitar precisamente litigios llegaron a un feliz acuerdo y por ello la demanda no tuvo inconveniente en entregar la cantidad de treinta mil pesetas, cuya cantidad entregó a don Juan José García Carbonell, pero en la seguridad de que la solución amistosa dada por dicho señor Abogado y el que suscribe sería respetada, pues de otra manera no se explica la entrega de la mencionada cantidad, sin venir obligada a ello. Que la verdad es, pues, la siguiente: Se obtuvo un éxito con la consecución del arreglo, puesto que garantizaba para el asilo un ingreso que en forma alguna podía pensar o tuviera; ello traía como lógica consecuencia el agradecimiento por parte de las monjas del asilo e incluso de S. E. R. el señor Obispo; esto había que evitarlo y por ello la cizaña se encargaría de destruir esta magnífica labor, acarredándonos a un pleito cuyo origen y fin no es otro que el de evitar el apiauso ajeno. Que esto es cierto lo demuestra el propio don Juan José García Carbonell, cuando se abstiene de estampar su firma en la demanda y se vale de un compañero sin necesidad de ello puesto que la presentación de la demanda no es plazo fatal, ya que tenía que sonrojarse forzosamente al dirigirla contra una persona como doña Obdulia Sánchez, que ha estado dispuesta, en honra a la memoria de su marido y en beneficio de los pobres, a cumplir con cuantas

indicaciones le ha formulado el señor García Carbonell.

Quinto. Que sólo hay de cierto en el hecho cuarto de la demanda cuanto se expresa copiado del cuaderno particional, sin que se pudiera prestar autenticidad a la copia simple que del mismo se acompaña, ya que se desconocía su exactitud. Que se negaba el carácter de legatorio que se pretendía atribuir al asilo de Albacete y mucho menos que esta Institución tuviera que ser parte en el cuaderno particional.

Sexto. Que se aceptaba el hecho quinto del escrito de demanda en cuanto que el asilo de San Antón, de Albacete, que pertenece y es dirigido por las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, fuera el que se indicaba en el testamento, atendiéndose en cuanto a las entregas de dos mil y treinta mil pesetas que se indican a lo manifestado en los hechos tercero y cuarto.

Septimo. Que no estaba de acuerdo con el hecho sexto de la demanda; que basta leer el extremo cuarto, en donde la parte actora llega a la consecuencia de que se legue al asilo de Albacete el saldo que resulte de la renta líquida de todos los bienes; es decir, que tales gastos se deducirán de la cuota legal de la viuda primeramente y sólo en caso necesario de la mitad que pueda disponer el testador.

Octavo. Que niega todos los hechos de la demanda en cuanto no coinciden con la exposición que cabe de hacer. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento civil, proponía reconvencción para que la parte actora fuera condenada a devolver a la demandada la cantidad de treinta mil pesetas, alegando como hecho que en el documento que acompañaba constaba la petición de las treinta mil pesetas; se dice en la carta «sin perjuicio de acuerdo definitivo a que lleguemos» y añade «tenemos aparte del problema jurídico un problema de conciencia, mucho te agradecería que procurásemos esta satisfacción al asilo». En el documento número cuatro se dice: «El asunto quedará, Dios mediante, arreglado como se expuso en la última reunión que sobre él tuvimos, o en términos parecidos, por lo que puedo adelantarse por la contestación que han dado a las monjas sus superiores»; es decir, que la entrega de las treinta mil pesetas estaba supeditada a un acuerdo de arreglo amistoso; las monjas, o la cizaña, o quien sea, han impedido el acuerdo promoviendo este pleito; creemos como lógico, justo, moral y correcto que se devuelvan previamente las treinta mil pesetas; lo contrario nos lleva a una conclusión poco favorable para la parte actora, puesto que con todos los respetos nos hace pensar que todo eso del hundimiento de la galería y lo del problema de conciencia ha sido un engaño empleado para sacar a doña Obdulia Sánchez la renta adelantada de quince años, lo que ella puede normalmente vivir; y como se goza de los beneficios de pobreza, vengan pleitos y de mayor cuantía contra ella, aunque sean disparates lo que se pida, porque vamos, disparate es y no pequeño el pretender reducir la cuota legítima a una viuda que, por añadidura, la nombra el testador, su difunto esposo heredera universal de todos los bienes en usufructo. Invocaba el artículo 1.124 del Código Civil y terminaba suplicando se dictase sentencia en su día desestimando la demanda, absolviendo a la demandada, y, por el contrario, estimando la reconvencción se diera por resuelta la obligación, condenándose a la parte actora a que abonase a la demandada la cantidad de treinta mil pesetas, con el resarcimiento de daños y abonos de intereses, con costas a la demandante.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, por su representante se evacuó dicho trámite

mediante el correspondiente escrito en el que ratificaba y reproducía los hechos de la demanda, rebatiéndolos de la contestación; y contestando a la reconvencción formulada de contrario, exponía que las treinta mil pesetas que se entregaron a cuenta no se habían obtenido con ningún pacto complejo, ni con ningún engaño, pues estaban entregadas a cuenta del cumplimiento de la cláusula testamentaria, según texto del recibo, por lo que no había por qué devolverlas. Ratificaba los fundamentos de derecho que tenía invocados en la demanda y terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que en la misma interesaba, desestimando la reconvencción formulada de adverso, con expresa imposición de todas las costas a la demandada.

RESULTANDO que en trámite de réplica la parte demandada dió por reproducidos todos los hechos de su escrito de contestación, negando y rebatiendo los de contrario en cuanto se opusieron a los de contestación, manteniendo en un todo la reconvencción formulada; y reproduciendo asimismo los fundamentos de derecho de la repetida contestación, suplicaba sentencia en los términos que tenía interesados:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de la demandada, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada se practicaron la testifical y documental.

RESULTANDO que celebrada vista pública, en la que los Letrados de las partes informaron cuanto estimaron oportuno, y conclusos los autos para sentencia, la dictó con fecha 4 de julio de 1957 el Juez de Primera Instancia de Yeste, contentiendo el siguiente: «Fallo: Que estimando la demanda presentada, debo declarar y declaro: a) Que el asilo de San Antón, de Albacete, es el legítimo beneficiario de la mitad del usufructo universal de todos los bienes relictos al fallecimiento de don Honorato Fernández Fernández, instituido en su testamento de 27 de abril de 1941 a favor de su esposa doña Obdulia Sánchez Alcaraz, en los términos que se fijan en el siguiente apartado. b) Que doña Obdulia Sánchez Alcaraz viene obligada entregar cada año al referido asilo la renta líquida de la mitad de los bienes de que es usufructuaria, previa deducción de lo que ella necesita exclusivamente para su manutención y ropas de su uso personal y los gastos de un criado y una criada, caso que los haya tenido; c) Que debo condenar y condeno a la citada doña Obdulia Sánchez Alcaraz a estar y pasar por estas declaraciones, y a que abone al referido asilo de San Antón, de Albacete, como importe líquido del mencionado usufructo, hasta el año 1956, inclusive, la cantidad de sesenta y seis mil veinte pesetas con veintitrés céntimos por cada año, con deducción de las cuarenta mil pesetas entregadas y de lo que la demandada justifique en el período de ejecución de haber invertido exclusivamente en su manutención y ropa de su uso y en el sostenimiento de los gastos de una criada y criado, si los ha tenido, referidos al término de Nerpio durante dicho período de tiempo, y a que en lo sucesivo hasta su fallecimiento siga entregando la misma cantidad, con las rectificaciones que procedan en virtud de las oscilaciones de los precios y de los productos y del costo de las cargas que viene obligada a levantar según se fija en esta sentencia; y por último debo de absolver y absuelvo al asilo de San Antón, de Albacete, de la reconvencción formulada por doña Obdulia Sánchez Alcaraz, todo ello sin hacer expresa condena de costas y obligación de abonar por mitad las causadas para mejor proveer.»

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la representación de la deman-

dada doña Obdulia Sánchez Alcaraz, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada la alzada por sus trámites legales la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia con fecha 12 de marzo de 1958 confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia a ninguna de las partes:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, en nombre de doña Obdulia Sánchez Alcaraz, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Basado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega que la sentencia recurrida infringe los artículos siguientes del Código Civil: el 467 y el 497 por errónea interpretación; el 504, por aplicación indebida; los artículos 1.073, 1.074 y 1.076, por su no aplicación, como, asimismo, la doctrina de que el testamento es ley fundamental en todo lo que afecta a los derechos sucesorios, contenida en sentencias de 16 de diciembre de 1892, 29 de mayo de 1893, 28 de abril de 1894, 3 de abril y 17 de junio de 1915 y el artículo 665, por errónea interpretación; exponiendo a continuación el recurrente: que la sentencia del Juzgado, para llegar al fallo en el que se declara que el Asilo de San Antón, de Albacete, es el legítimo beneficiario de la mitad del usufructo universal de todos los bienes relictos al fallecimiento de don Honorato Fernández tiene que decir en un considerando «procede estudiar el problema referente al cumplimiento de la viuda haya dado a la obligación impuesta de entregar el sobrante al Asilo de Albacete, desde el fallecimiento del testador, que es cuando nace el derecho a percibirlo, de acuerdo con el artículo 881 del Código Civil, ya que no puede negarse el carácter de legatario puro y simple al referido Asilo de San Antón, sobre cuyo extremo no hay discrepancia entre las partes. Yerra y se contradice la propia sentencia. Se contradice por cuanto en el considerando anterior se ha dicho: «...función de administrar y destino que corresponde a la viuda demandada, que es la instituida heredera usufructuaria, ya que si la voluntad del testador hubiera sido otra, hubiere hecho la institución inversa, designando heredero o legatario al Asilo, con la obligación de abonar a la viuda los gastos que allí se indican...» La parte demandada no aceptó el carácter de legatario del Asilo—luego hubo discrepancia entre las partes—; en el párrafo segundo del hecho «Quinto» del escrito de contestación se dice: «Negamos el carácter de legatario que se pretende atribuir al Asilo de Albacete, y mucho menos que esta institución tuviese que ser parte en el cuaderno particional. El Asilo de Albacete no es legatario ni tampoco beneficiario de la mitad del usufructo, y al establecerlo así la sentencia, infringe los preceptos y doctrina legales citados, por los conceptos expuestos, según vamos a ver en los siguientes apartados:

A) El Asilo de Albacete no es legatario de don Honorato Fernández, ni éste le instituyó ni se le tuvo por tal en cuaderno particional. Nuestro Código Civil no define al legatario; no obstante, el artículo 660 dice: «Llámanse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.» Manresa, comentando este artículo, dice: «Ordinaria y comúnmente, se ha entendido por título universal, en materia de sucesión, el que comprende la totalidad de los bienes de la herencia o cierta porción indeterminada de esta totalidad; es decir, una parte alcuota de la misma; y por título particular o singular el que sólo comprende determinados bienes o una cantidad fija y determinada.» La primera

condición que concede el carácter de legatario—como el de heredero—es la de suceder al causante; el Asilo de Albacete no sucede a don Honorato Fernández, puesto que quien le sucede es la viuda; a ésta (Sala) es a la que instituye heredera usufructuaria y no establece sobre la herencia una carga de cantidad determinada, a favor del Asilo de Albacete, sino que quiere que el sobrante que tenga la viuda después de abonar con la mitad del usufructo—herencia voluntaria—los pagos al Estado, el Municipio, un criado y una criada, y sus sostenimiento—ración y ropa de uso—, se entregue al Asilo de Albacete. Esto no es un legado, pues le faltan las esenciales condiciones para serlo, y no se tuvo por tal en el cuaderno particional. En él—y operamos sobre la copia presentada por la comandante, que sí se admite como auténtica para unos, debe serlo también para los otros—, en él—repite—se interpreta la voluntad del testador por quienes tienen esta facultad interpretativa; comparecen los herederos y legatarios, incluso el señor Cura Párroco y el señor Juez de Primera Instancia de Yeste, en representación del Asilo de Yeste, que el causante funda, y a favor de este Asilo, legatario en nuda propiedad de los bienes más importantes, la viuda renuncia al usufructo de alguno de dichos bienes. Si el Asilo de Albacete hubiera sido legatario, hubiera tenido que comparecer en el cuaderno particional; y doña Obdulia Sánchez no hubiere podido renunciar al usufructo afectado por el legado.

B) Si el Asilo de Albacete no es legatario ¿es beneficiario en la forma y extensión en que se fija la sentencia recurrida? Recuérdese el recurrente el artículo 1.940 del Código civil alemán: «El difunto podrá obligar en el testamento a su heredero o a su legatario a una prestación sin conceder a otro el derecho a esta prestación.» Sigue diciendo el recurrente que puede esto hacerse en nuestro ordenamiento jurídico; entiende que sí. Que el Derecho civil español, la voluntad del causante es la ley de la testamentaria—salvo las limitaciones por legitimas; lo que se precisa en cada caso es atender cuidadosamente la voluntad del testador—como decía el maestro don Felipe Clemente de Diego—. Auscultese con cuidado la voluntad de don Honorato Fernández, y se verá aparecer clara y diáfana. Que el causante instituye legatarios en nuda propiedad a unos sobrinos, pero no las importantes de su herencia lo deja, también en nuda propiedad, para los pobres de Yeste, ordenando fundar un asilo. Quiere incrementar en lo posible el patrimonio del Asilo de Yeste, de aquí la prohibición a su mujer de hacer corta de montes ni árboles, ni vender nada fuera de cereales y leguminosas. Después, con el usufructo quiere atender a las necesidades de su mujer, que se paguen al Estado y al Municipio, a un criado y a una criada, para el servicio de su esposa y su ración—término análogo a sustentos y ropas de uso—; y lo que sobre cada año que sea para el Asilo de Albacete. Que no impone a su mujer la obligación de rendir cuentas, ni le concede al Asilo el derecho a exigir las. Es su mujer la que debe administrar como usufructuaria y después de atender a lo que queda dicho, lo que sobre que sea para el Asilo de Albacete. Pregunta el recurrente qué derecho concede el testamento al Asilo de Albacete. Dice que ninguno. Es a su mujer a la que le impone la obligación de entregar el saldo, que llevaría implícita la existencia de unas cuentas que rendir, sino lo que sobre concepto de liberalidad, unido al deber de conciencia para quien lo ha de cumplir. Que la viuda administra en la forma que mejor se acomoda a sus condiciones de mujer de avanzada edad, analfabeta, siguiendo el mismo sistema de explotación de colonos o arrendamientos que tenía establecido su esposo, y hasta con los mismos colonos y arrendatarios. La condena de obligarle a

rendir cuentas calculándose pericialmente lo que las fincas pudieran rendir—no lo que rinden—, y obligándole a justificar lo que ha gastado en su comida—ración— y ropa de uso, es completamente contrario a la voluntad del testador y vulnera la doctrina jurisprudencial citada. Que como también es contrario a dicha voluntad obligar a la demandada a residir permanentemente en el mismo lugar para fijar su ración—, obligación que no le impuso el marido, y si ella quiere residir en otro lugar, en donde la vida cueste más cara, no se la puede negar el derecho a retener lo que cueste su sostenimiento en el nuevo lugar de su residencia.

C) Que se le da el carácter de usufructuaria en las condiciones que establecen los artículos 497 y 504 del Código Civil, en contra de lo que disponen el 468 y el 468 (sic), que cuando el usufructo se establece por voluntad de los particulares, es el título de constitución lo que rige el usufructo, sus condiciones, derechos y obligaciones.

D) Que la voluntad del testador se refleja en el cuaderno particional, interpretada por los albaceas, y al establecerse en la sentencia pronunciamientos contrarios a las bases establecidas en el cuaderno, se lleva a cabo una rescisión parcial del mismo, con olvido y vulneración de los artículos 1.073, 1.074 y 1.078 del Código Civil.

Segundo.—Se basa en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por haber habido en la apreciación de las pruebas error de hecho, y se funda en las siguientes razones: Que después de leer los antecedentes de este recurso, y el primer motivo de casación se comprenderá la razón por la cual doña Obdulia Sánchez Alcaraz visitara en 1943 a la Superiora del Asilo de San Antón, de Albacete, que lo era entonces Sor Felisa de San Vicente, y entre ambas convinieran el que doña Obdulia entregara al Asilo la cantidad anual de dos mil pesetas, dando así por cumplida la cláusula testamentaria de su esposo. Que la sentencia rechazaba la existencia de este convenio, pues no hay prueba directa (ni documento, ni confesión, ni testigos que lo plasmen o constaten), y la indirecta—presunciones—que cabría inducir o inferir de los recibos obrantes a los folios 370 y 373 de los autos, encuentra el óbice de que, no constando que el Asilo conociera la existencia y alcance de la cláusula testamentaria que le favorecía, la suscripción de unos recibos con tan varia manufactura o redacción, no implica o supone inequívocamente la presencia de un convenio liberatorio anterior, sino que, antes al contrario, determina que pueda pensarse, con fundamento que las Superiores del Asilo recibieron las dos mil pesetas, con la convicción de que doña Obdulia cumplía un mero deseo o recomendación del testador—sin fuerza imperativa—o que, en todo caso, la cláusula era menos favorable para la institución benéfica. Que hay prueba directa documental que demuestra la existencia del convenio y, por tanto, la equivocación evidente del juzgador, cual es los dos recibos que en la presente nota quedan copiados como acompañados con el escrito de duplica y cuyos documentos son auténticos por haber sido reconocidos por la Superiora Sor Felisa de San Vicente, que los suscribió en sus respectivas fechas y cuyo reconocimiento se llevó a cabo a la presencia judicial. Que la parte contraria niega la existencia del convenio; sostiene que doña Obdulia Sánchez unilateralmente fijó y entregó las dos mil pesetas anuales. Que Sor Felisa de San Vicente declara a instancias de la parte demandante y niega la existencia del convenio, y dice: «Que doña Obdulia llegó un día al Asilo diciendo a la declarante que por disposición de su marido tenía que dar una limosna al Asilo, que en ese año traía dos mil pesetas y en los sucesivos, el año que fueran buenas las cosechas traería más, y el que estuviera más, nada; que dicha

señora llevaba hecho un recibo de los dos mil pesetas, que en el momento le entregaba, y la declarante, sin leerlo siquiera, pues tenía prisa, lo firmó; y vuelve a declarar Sor Felisa de San Vicente y dice: «Que los documentos están escritos de puño y letra de la declarante y firmados por ella misma, y que el sello es el de dicho Asilo, y en cuanto al texto y contenido corresponde a tal como se lo diera doña Obdulia, pues no es cierto que conviniere nada con ella ni que conociera el testamento.» Que lo único que interesa poner de relieve es que los dos recibos citados han sido reconocidos como auténticos, extendidos de puño y letra de la Superiora y firmados por la misma y con el sello del Asilo. Que estos tres recibos auténticos demuestran la existencia de un convenio—según convinimos en nuestra reunión—; la materia del convenio: cumplir la cláusula del testamento otorgado por don Honorato Fernández, cumplimiento así de las cláusulas del testamento otorgado por su difunto esposo.

Tercero.—Basado también en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de las pruebas; exponiendo a continuación el recurrente: Que en el motivo anterior ha dejado visto que existe prueba directa del convenio con documentos auténticos que demuestran el error evidente del juzgador, mas como éste niega también la existencia de pruebas indirectas—presunciones—, va bajo este número a demostrar el error de derecho en la apreciación de las pruebas, citando como infringidos en este aspecto los artículos 1.649, 1.253 y 1.232 del Código Civil. Sigue diciendo que existe un hecho probado, la percepción de las cantidades de dos mil pesetas en los años 1944 y 1945 por la Superiora del Asilo. «Según convinimos en nuestra reunión», y cumplimentando así una de las cláusulas del testamento otorgado; de aquí se deduce con enlace preciso y directo, no solamente la existencia del convenio, sino también el conocimiento de la cláusula testamentaria. Mas si ello fuera poco, ve el recurrente que en la confesión judicial prestada por la Superiora actual, contestando a la posición quinta, dice: Que al llegar la declarante a Albacete vió que no se cumplía el testamento y lo puso en conocimiento de sus superiores, que son los que han acordado entregárselo a su Letrado.» De ello se deduce claramente no solamente el conocimiento de la cláusula testamentaria, sino la existencia de una copia del testamento en el Asilo que le fué entregada a su Letrado; y por último, que convenio no implica una reunión de derechos, como se dice en el considerando de la sentencia de la Audiencia. Y, en definitiva, si el convenio lo consideraba perjudicial, podían atacar su validez o pedir su resolución, pero ello confirma más aún la existencia del referido convenio.

Cuarto.—Apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expone el recurrente que demostrada la existencia del convenio entre doña Obdulia Sánchez y la Superiora del Asilo, al no tenerlo en cuenta la Sala sentenciadora ha vulnerado los artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.257 y 1.258 del Código civil, que regulan la validez y eficacia de los contratos.

Quinto.—Basado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba; exponiendo a continuación el recurrente: Que en los autos se ha practicado prueba documental, testifical y pericial, para demostrar que las fincas que constituyen el usufructo de doña Obdulia Sánchez producen y lo que pueden producir, según un doble y dispar criterio del mismo Perito. Añade que no ignora que el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica. Pero en el pleito

no se trataba de dilucidar lo que las fincas puedan producir, sino lo que en realidad produjeron y producían, y para ello se aportaron los contratos de arrendamiento de tres fincas, una de ellas «Los Ranchos», que tiene tanta importancia como todas las demás; declararon más de quince colonos de las restantes tierras o fincas, se aportaron los C-1 del Servicio Nacional del Trigo, que justifican su rendimiento en cuanto se refiere a cereales, prueba toda ella completa y terminante para poder averiguar lo que las fincas producen con el sistema de arrendamiento a que están sometidas. No hace falta la prueba pericial y el artículo 1.242 del Código Civil—que ha sido vulnerado por su no aplicación—, dice respecto de la prueba pericial, que sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, luego cuando la prueba practicada de elementos suficientes para calcular lo que las fincas producen, no hace falta conocimiento científico, y no se podía utilizar, según el precepto citado, la prueba pericial, que no tiene a demostrar lo que las fincas producen, sino, en todo caso, lo que son susceptibles de producir.

Sexto.—Se basa en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la infracción, por su no aplicación, del número tercero del artículo 1.696 del Código Civil. Examina el recurrente el problema de la prescripción y dice que la cláusula testamentaria en que se basa el pleito dice: «Lo que sobre cada año... que sea para el Asilo de Albacete»; es decir, que la entrega del sobrante ha de hacerse cada año, luego a los efectos de la prescripción, hay que aplicar el plazo de cinco años que el artículo 1.966 número tercero, establece para los pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves. Que la Sala sentenciadora rechaza la prescripción:

Primero.—Porque no fué invocada oportunamente.

Segundo.—Porque si la referencia ambigua y confusa que se encuentra al final de la contestación a la demanda se interpreta con benigno y transigente criterio, con alegación o invocación de la referida excepción, no hay que olvidar que, como declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre de 1923 y 16 de mayo de 1942, el número tercero del artículo 962 no es aplicable cuando lo que se reclama es la totalidad de la obligación, y no plazos específicos de la misma.

Tercero.—Porque el cómputo de los cinco años ha de contarse, a tenor del artículo 1.969 del Código Civil, que recoge la teoría de la «actio nata», desde el día en que pudo ejercitarse la acción, día dos años (sic) anterior a la presentación de la demanda, puesto que no se ha probado que el Asilo conociera el testamento de don Honorato Fernández, su fecha anterior a la fijada en el «hecho» tercero de la demanda. Examina el recurrente estos argumentos de la sentencia, siguiendo el mismo orden de exposición, y expone:

Primero.—La excepción fué invocada oportunamente.—El artículo 1.966 del Código civil fué invocado en el fundamento de derecho tercero del escrito de contestación a la demanda. Podrá haberlo sido con ambigüedad y confusión, como dice el considerando de la sentencia, pero ha sido invocado. No existe ningún precepto legal que establezca en qué forma ha de invocarse una excepción perentoria. El artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, refiriéndose a la demanda—y es aplicable en este aspecto a la contestación—sólo exige que se expongan sucintamente los hechos y fundamentos de derecho y con claridad y precisión lo que se pida. En cuanto a la proposición de excepciones, la Ley solamente enumera y regula las dilatorias (artículos 532 al 539), en cuanto a las perentorias solamente el

artículo 542, refiriéndose a ellas, diciendo que en la contestación a la demanda deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviese, pero no las define ni las enumera ni dice cómo debe usarlas. Tiene más categoría de excepción perentoria cualquier argumento esgrimido por el demandado que tienda a enervar la acción establecida o su extinción. Únicamente la técnica puede distinguir entre excepciones perentorias y motivos de oposición, aunque la finalidad en definitiva sea la misma. Así, pues, invocado, por muy sucintamente que sea, el artículo 1.966 del Código Civil en el escrito de contestación a la demanda y cumpliéndose en él con toda claridad y precisión que se desestima la demanda, absolviendo de la misma a la demandada, se han cumplido los requisitos legales y ha quedado invocada la prescripción del artículo 1.966, sin necesidad de «benigno y transigente criterio».

Segundo.—Admitir la teoría de la sentencia recurrida de que no es aplicable el artículo 1.966 cuando lo que se reclama es la totalidad de la obligación, y no plazos específicos de la misma, sería tanto como admitir que queda en manos del acreedor accionante—que es a quien la prescripción se alega—impedir la aplicación del artículo 1.926. Se reclama un plazo anterior a los cinco años de prescripción, se le alegará ésta, pues reclama todos los plazos vencidos, que es la totalidad de lo que se le debe, y ya no se puede invocar el artículo 1.966. Absurdo. Ese absurdo no lo ha sostenido ni lo puede jamás sostener el Tribunal Supremo. La Sala, en el considerando, cita las dos sentencias de 27 de noviembre de 1923 y 16 de mayo de 1942, del fraccionario extracto de Medina y Marañón, dándoles una interpretación complementada errónea. La sentencia de 27 de noviembre de 1923 establece en su último considerando que la regla tercera del artículo 1.966 del Código Civil no es de aplicación en el presente caso, en el que no se trata de hacer efectivo el importe independiente de pagos realizables por anualidades o plazos más cortos, que son los conceptos que dicha disposición legal regular, sino de la reclamación de su total importe.

No se trata de un principio de carácter general, sino de aplicación al caso en el cual la Audiencia había dado lugar a la prescripción del número tercero del artículo 1.966 y el Supremo casa la sentencia, estimando el sexto motivo del recurso, que transcribe el recurrente para que se vea que, naturalmente, tenía razón el Supremo y nada tiene que ver con ese principio de carácter general que la sentencia de Albacete pretende incoar. Que la sentencia de 16 de mayo de 1942 dice que, «como declaró este Tribunal Supremo en sentencias de 26 de octubre de 1904 y 27 de noviembre de 1923—a los efectos de la prescripción regulada en dicho precepto, ha de servir de base la naturaleza de la obligación, no siendo lícito acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.966, en el caso de reclamarse el total de una cantidad debida—, cual ocurre respecto a la suma en que alzadamente y como máximo se valoran las obras que llegan a ejecutar P. y no el importe independiente de cargos realizables, por anualidades». Sigue teniendo razón el Supremo. Se trata de un contrato de obras que se han de hacer en año y medio, y su importe se ha de pagar en plazos a medidas que se hacen. Termina la obra y el dueño de la misma no ha cumplido su obligación de pago y el constructor reclama el importe total de la obra realizada. Hay que estar a la naturaleza de la obligación y ésta nos dice que son unos trabajos valbrados y su importe total, lo que se reclama, no cantidades pagaderas por años o plazos menores. He aquí cómo al absurdo a que conduce la sentencia de Albacete, por los errores de interpretación de estas dos sentencias del Tribunal Supremo, no se da afortunadamente, ni puede aplicarse al caso presente, en

cuya demanda se suplica: «b) Que en mérito de dicho legado, doña Odulia Sánchez Alcaraz, viene obligada a finalizar cada año, la cifra de renta líquida que se obtenga...» «c) Que previa declaración, digo, la deducción de las entregas a cuenta realizadas, abone inmediatamente, en cumplimiento del testador, hasta el año 1956 inclusive...». Bien claro está que presentada la demanda en 1 de septiembre de 1956, todas las anualidades anteriores, en cinco años, es decir, a 1 de septiembre de 1951, están prescritas en aplicación del artículo 1.966 número tercero.

Tres. El artículo 1.969 que se cita en la sentencia recurrida, para basar la fecha en que se pudo ejercitar la acción se infringe también por aplicación indebida. El tiempo para la prescripción se contará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Preguntamos el recurrente, cuando se puede ejercitar una acción. Cuando nace el derecho accionable. Se refiere al 1.969 a la posibilidad legal y las condiciones del individuo u otras circunstancias sólo pueden tenerse en cuenta cuando así lo determina (sentencias de 8 de mayo de 1903, 1 de julio de 1936, y 26 de julio de 1946). Que la sentencia recurrida, pretende nada menos que el plazo de prescripción habría de contarse desde dos años antes de la demanda, porque la demandada no ha probado que el Asilo de Albacete tuvo antes conocimiento de la cláusula testamentaria. La carga de la prueba en este caso, según el artículo 1.214 del Código Civil, incumbe a quien hace esta alegación de ignorancia—parte demandante—y no a la demandada; pero, además, tanto la afirmación de facto... como la teoría jurídica, son completamente erróneas. La acción se puede ejercitar, desde que el derecho nace, y la prescripción jurídica, tiende a la seguridad del comercio jurídico entre los hombres, como sanción a la negligencia del acreedor, que deja transcurrir el tiempo sin defender sus derechos, interesa, enterándose de su situación con la diligencia necesaria. Por eso, el Tribunal Supremo ha dicho en reciente sentencia de 13 de abril de 1956: «Considerando que la prescripción de las pretensiones en general sirven a la seguridad del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas, ya que sin la prescripción de las pretensiones en general sirven a la seguridad del derecho y a la paz jurídica, las cuales envejecidas, ya que sin la prescripción nadie estará a cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo». «Considerando que esta afirmación viene corroborada en nuestro Derecho por la Jurisprudencia, habiendo declarado la sentencia de 8 de mayo de 1903 que, «dado el concepto y fundamento de la prescripción, está encaminada principalmente a dar firmeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando estas no se ajusten siempre a principios de estricta justicia que hay que subordinar como mal menor al que resultaría de una inestabilidad indefinida, doctrina que confirma entre otras las sentencias de 2 de marzo de 1912 y 25 de marzo de 1915». «Considerando que, aunque con carácter subordinado, este fundamento objetivo de la prescripción se complementa con el subjetivo de la presunción de abandono o renuncia, que la inacción del propietario o titular del derecho parece implicar, también admitido en algunos casos por la jurisprudencia, habiendo atribuido la sentencia de esta Sala de 17 de enero de 1928, como fundamento de la prescripción la presunción de abandono o renuncia del derecho que al acreedor correspondía y pueda ejercitar, y establecido a su vez, la de 29 de junio de 1936 que la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, se funda en la presunción de abandono de la propiedad o de la ac-

ción por parte del dueño que no reclama». Mas en el caso presente, por los propios recibos firmados por la Madre Superiora, se demuestra que en 1943 tenían conocimiento del testamento de don Honorato Fernández. Se quiere hacer creer que el Asilo pudo no tener conocimiento exacto del contenido de la cláusula testamentaria que le afectan. Pues si esto fuera verdad, que demostraría que la representación del Asilo no puso la debida diligencia en la defensa de sus pretendidos derechos, que los abandonó, al no reclamar, incluso judicialmente la exhibición del documento. Dice a continuación el recurrente: que a mayor abundamiento, que la Dirección del Asilo de Albacete, no pudo ignorar—y si lo ignora es otro abandono suyo—que existe una Junta Provincial de Beneficencia que en representación del Ministerio de la Gobernación, tiene el patronazgo de las Instituciones de Beneficencia privada, como lo es el Asilo de Albacete; apareciendo en autos una certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Albacete; con el visto bueno del Gobernador civil, en la que se hace constar que el día 23 de noviembre de 1942, tuvo entrada en dicho Organismo una copia parcial del testamento ológrafo otorgado por don Honorato Fernández Fernández que fué remitida por el señor Notario de Yeste, con oficio del 18 del mismo mes y año. Que duda el recurrente que la Junta de Beneficencia no diera traslado al Asilo de este testamento; y dice por último que la Dirección del Asilo, no podía negar que en la Junta tenía siempre una fuente de información y un medio para reclamar el testamento, pues tanto la Instrucción de catorce de marzo de 1899 como el Decreto de 25 de marzo de 1931, le confían al Patronato de la Beneficencia Pública y Privada; y concluye diciendo que el plazo empieza a contarse desde que el derecho nace, y el Asilo tuvo conocimiento del testamento de don Honorato Fernández, y si no lo hubiera tenido, hubiera sido por una negligencia o abandono, que es precisamente el fundamento moral de la prescripción.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que el problema principal del pleito radica en la interpretación y cumplimiento de la cláusula del testamento ológrafo otorgado por don Honorato Fernández Fernández en 27 de abril de 1941, debidamente protocolizado y bajo el cual falleció el día 3 de agosto de 1942, cláusula que a la letra dice: «Mando y quiero que mi esposa, Odulia Sánchez Alcaraz, mientras viva conservando mi nombre, sea usufructuaria de todos mis bienes, mientras viva y no podrá hacer corta de monte ni árboles, ni vender nada fuera de cereales, leguminosas; tampoco quiero que tenga más que un criado y una criada, y que lo que sobrará cada año de hacer los pagos del Estado y al Municipio y de dichos criados y ella de lo que corresponde de ración y ropas de uso, que sea para el Asilo de Albacete»; decidiéndose por ambos órganos jurisdiccionales: a) que el Asilo de San Antón de Albacete es el legítimo beneficiario de la mitad del usufructo universal de todos los bienes relictos al fallecimiento del testador, ya que la otra mitad corresponde por cuota viudal a la institución, doña Odulia Sánchez Alcaraz. b) Que ésta viene obligada, por haber aceptado la sucesión, a entregar cada año al referido Asilo la renta líquida de la mitad de los bienes de que es usufructuaria, previa deducción de lo que para ella necesite, exclusivamente para su manutención y ropas y los gastos de un criado y una criada, caso de que los haya tenido; y d) Se condena a la citada señora a pasar por las anteriores declaraciones, y a que abone al Asilo, como importe líquido del aludido usufructo, hasta el año 1956, inclusive, la cantidad de 66.020,23 pesetas por cada año, con deducción de las 40.000

pesetas entregadas y de lo que la demandada justifique, en el período de ejecución, de haber invertido en su manutención y ropa de su uso y en el sostenimiento de los gastos de una criada y un criado, si los ha tenido, referidos al término de Nerpio durante dicho período de tiempo, y a que en lo sucesivo, hasta su fallecimiento, siga entregando la misma cantidad con las rectificaciones que proceden en virtud de las oscilaciones de los precios de los productos y del costo de las cargas que viene obligada a levantar, absolviendo, por último, de la reconvencción al Asilo de San Antón de Albacete:

CONSIDERANDO que la cláusula transcrita configura la institución hereditaria del usufructo indicado, de modal, por referirse a un negocio jurídico gratuito mortis causa, con expresa carga de cumplir una prestación patrimonial a favor de tercero, cuyo derecho nace frente al instituido desde el momento en que éste aceptó la disposición de última voluntad, que persiguió un fin específico de indudable protección en derecho por ser posible y lícito, como agregado y accesorio al acto principal que lo soporta en su mayor dimensión, sin perjuicio, claro es, de la intangibilidad de la cuota viudal o legitimario del conyuge superviviente, respetada por la sentencia del Tribunal «a quo» para concretar el montante de la carga y su consiguiente contenido aritmético en la pugna de los intereses en juego, muy lejos de contemplarse en el caso la existencia de un legado damnatorio impuesto como obligación por el testador al heredero, aunque guarde con él marcada analogía, ni menos percibirse un simple consejo o admonición de satisfacer el importe del gravamen, pues el derecho se atribuye inmediatamente al titular designado fuera de todo evento condicional con toda la fuerza coercitiva que su ejercicio formal exige para su exacto cumplimiento al ser desconocido por actos extraprocesales del obligado; y esta calificación hallase abonada por el artículo 707 del Código Civil en cuanto ordena que la expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no ser que sea otra la voluntad del causante, y que lo dejado de tal manera puede pedirse desde luego, y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador y la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses, si faltaran a esta obligación;

CONSIDERANDO que la sentencia del Tribunal «a quo» se impugna en el primero de los motivos del recurso con base en número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los siguientes artículos del Código Civil: 467 y 497, por errónea interpretación; 504, por aplicación indebida; 881, también por el mismo concepto; 1.073, 1.074 y 1.076, por su no aplicación, como asimismo la doctrina de que «el testamento es ley fundamental en todo lo que afecte a los derechos sucesorios», contenida en las sentencias de 18 de diciembre de 1892, 29 de mayo de 1893, 28 de abril de 1894, 3 de abril y 17 de junio de 1915, y el artículo 675 del propio Código, por errónea interpretación, argumentándose por vía conclusiva: A) que el Asilo de Albacete no es legatario de don Honorato Fernández; B) que a la demandada se le da el carácter de usufructuaria en las condiciones que establecen los artículos 497 y 504 del Código Civil, en contra de lo que dispone el 478; y D) que la voluntad del testador se refleja en el cuaderno particional, y al establecerse en la sentencia pronunciados contrarios a las bases establecidas en el cuaderno, se lleva a cabo una rescisión parcial del mismo, con olvido y vulneración de los artículos 1.073, 1.074 y 1.076 del citado Cuerpo de leyes; motivo que debe desestimarse, porque: Primero. Ya queda razonada en el

anterior considerando la naturaleza jurídica y alcance patrimonial de la institución con los derechos y obligaciones en ella comprendidos. Segundo. Se plantea ahora en el recurso un problema nuevo en el último inciso o apartado del motivo, cual el de la rescisión parcial del cuaderno particional, que al ser omitido en la instancia, veda su examen en casación; y Tercero. El Tribunal «a quo» se atuvo al testamento interpretándolo según su texto literal que responde sin ambigüedades a la intención del causante con absoluto respeto a la legítima del conyuge viudo, dejándola al margen del gravamen impuesto por aquí a éste:

CONSIDERANDO que amparado el segundo motivo en el número séptimo del artículo 1.642, ya citado, acusa y atribuye a la Sala error de hecho en la apreciación de las pruebas, debido a que rechaza la existencia de un convenio celebrado en el año 1943 entre doña Obdulia Sánchez Alcaraz y la Superiora del Asilo de San Antonio de Albacete, Sor Felisa de San Vicente, en virtud del que es pactó que la referida doña Obdulia entregaría anualmente a dicho Asilo la cantidad de 2.000 pesetas, dando así por cumplida la cláusula testamentaria de su esposo, señalándose en calidad de auténticos los dos recibos que aparecen testimoniados al folio 34 del apuntamiento, de 30 de septiembre de 1944 y 15 de septiembre de 1945; mas tales documentos, aun reconocidos en el proceso, nada demuestran por sí mismos respecto al convenio que se dice concluido, pues sólo acreditan pagos, advirtiéndose, por otra parte, que la prestación a favor del Asilo, por depender de las naturales oscilaciones del valor de los productos y de las variaciones en el montante de los impuestos, es desde luego variable de uno a otro año, lo mismo que las necesidades de la usufructuaria, aunque previstas en términos abstractos por su marido; con ello parece este motivo segundo, que fatalmente lleva la misma repulsa de los motivos tercero y cuarto amparados, respectivamente, en los números séptimo y primero de la aludida Ley de Enjuiciamiento, denunciando aquel error de derecho en la apreciación de las pruebas, y éste la vulneración, por su no aplicación, de los artículos 1.255, 1.256, 1.257, 1.258 del Código Civil, que regulan la validez y eficacia de los contratos, dado que si la Sala, dentro de su soberanía, afirmó no hallarse probada la realidad del pacto —extremo no combatido con éxito en el recurso—no es posible discurrir ahora sobre su contenido obligatorio y el error de derecho padecido en la instancia;

CONSIDERANDO que de nuevo en el quinto motivo, encauzado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal, se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, esta vez porque se practicó la pericial siendo en realidad innecesaria para saber la producción de las fincas, ya que se aportaron los contratos de arrendamiento de tres de ellas y declararon más de quince colonos de las restantes tierras, citándose como vulnerado el artículo 1.242 del Código Civil, que determina los supuestos en que se podrá utilizar la prueba pericial; y es incontestable que el motivo decaea también, puesto que dicha norma no estatuye principios de prueba legal impuestas al juzgador, único caso en el que cabe alegar con eficacia el apuntado error de derecho;

CONSIDERANDO que el sexto y último motivo igualmente debe ser enervado, pues en él, y con base formal en el número primero del tan citado artículo 1.692, se pretende patentizar la infracción, por no aplicación, del número tercero del artículo 1.966 del Código sustantivo, que se contrae a la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de aquellas obligaciones cuyos pagos deben hacerse por años o en plazos más breves (cinco años); y ello en razón de que en 8 de octubre de 1955 fué entregada a cuenta del débito la cantidad de 30.000 pesetas, y la demanda fué presentada en el Juzgado el

día 1 de septiembre de 1956, sin que, por lo tanto, transcurriese el plazo de los cinco años con pleno silencio de la relación jurídica controvertida más tarde, ya que dicha entrega equivale a un acto de reconocimiento del deudor, interruptivo de la prescripción, según el artículo 1.933 del Código Civil;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto por doña Obdulia Sánchez Alcaraz, contra la sentencia dictada, bajo el número 68, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete en 12 de marzo de 1958; condenamos a la parte recurrente al pago de las costas procesales aquí causas y a la pérdida del depósito, que recibirá el destino legal; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Laida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 6.574: Secretaría señor Anguita.—(Laboratorios Parke Davis, Sociedad Anónima), contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 11 de julio de 1961 sobre aforo de frascos de vacuna.

Pleito número 6.655: Secretaría señor Anguita.—Don Antonio Ferradas Ferradas contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de septiembre de 1960 sobre multa por importación de café.

Pleito número 6.574: Secretaría señor Anguita.—Don Miguel González Palazón contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de junio de 1961 sobre impuesto sobre el gasto por importación de azúcar y sus envases.

Pleito número 6.491: Secretaría señor Anguita.—Don Luis Guiral Guarga contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960 sobre multa por contrabando de automóvil.

Pleito número 6.953: Secretaría señor Anguita.—Diputación Foral de Alava contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda de 10 de abril y 30 de junio de 1961 sobre cifra relativa de negocios de una Sociedad Anónima.

Lo que en cumplimiento del artículo 90 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.420.

Pleito número 6.901: Secretaría señor Anguita.—Compañía Hispano-Americana de Comercio contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de julio de 1961 sobre canon de coincidencia por complemento de servicios de viajeros.

Pleito número 6.211: Secretaría señor Anguita.—Don Justo del Pozo de la Cruz contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de abril de 1961 sobre impuesto de Sociedades (1957).

Pleito número 6.750: Secretaría señor Anguita.—Don Antonio Frats Vilanova

contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de marzo de 1961 sobre contrabando.

Pleito número 6.524: Secretaría señor Anguita.—«Unión Eléctrica Madrileña» contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de marzo de 1961 sobre revisión de canon de producción hidroeléctrica de los saltos de los pantanos de Entrepeñas.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.351.

Pleito número 6.430: Secretaría señor Anguita.—Diversos Comuneros de la «Comunidad de Bienes de la Mina «La Sorpresa»» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de julio de 1961 sobre tarifa tercera de Utilidades (1954).

Pleito número 6.860.—Secretaría señor Anguita.—Don Ramón Jato Pérez y otros contra Resolución de la Presidencia del Gobierno en 23 de junio de 1961 sobre multa.

Pleito número 6.503: Secretaría señor Anguita.—Don Antonio Guiral Guarga contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960 sobre multa por contrabando.

Pleito número 6.510: Secretaría señor Anguita.—«Ferreterías y Suministros Industriales, S. A.» y otro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de mayo de 1961 sobre multa.

Pleito número 6.608: Secretaría señor Anguita.—«Cooperativa Harinera de Campos los Angeles», de Castromocho (Palencia) contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de octubre de 1957, y 20 de junio de 1961 sobre caducidad de exenciones tributarias.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.347.

Pleito número 6.396: Secretaría señor Anguita.—«Improve, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de mayo de 1961 sobre impuesto sobre el gasto (fundación).

Pleito número 6.734: Secretaría señor Anguita.—Don Victoriano González Luis Ravelo contra acuerdo expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de mayo de 1961 sobre multa de 346.859,33 pesetas por contrabando.

Pleito número 6.530: Secretaría señor Anguita.—Don Juan Almedro Facheo y otros contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de abril de 1961 sobre multa por contrabando.

Pleito número 6.730: Secretaría señor Anguita.—Compañía Telefónica Nacional contra Resolución expedida por el Consejo de Ministros en 22 de agosto de 1961 sobre denegación de instalación de líneas aéreas en los números impares de la calle Marcelo Usera, en Madrid.

Pleito número 6.460: Secretaría señor Anguita.—Don Alejandro Pérez de Camino contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de julio de 1961 sobre transporte de viajeros por carretera entre Santander y Sierra de Farayas.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.348.

Pleito número 6.309: Secretaría señor Anguita.—Don Francisco Fernández Guisado contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de junio de 1961 sobre transporte de viajeros por carretera entre Usagre y Don Benito y entre Castuera y Villafranca de los Barros.

Pleito número 6.439: Secretaría señor Anguita.—«Talleres Urbasa, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de mayo de 1961 sobre aforo de rodamientos a-bolas.

Pleito número 6.416: Secretaría señor Anguita.—Comunidad de Aguas Cruz del Sancllo, en Valsequillo (Gran Canaria), contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de febrero de 1961 sobre taponamiento de una galería de desagüe, sita en Valsequillo (Las Palmas).

Pleito número 6.386: Secretaría señor Anguita.—Caja de Ahorros Vizcaina contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de mayo de 1961 sobre tarifa tercera de utilidades (1952).

Pleito número 6.583: Secretaría señor Anguita.—Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de junio de 1961 sobre impuestos de derechos reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.349.

Pleito número 6.562: Secretaría señor Anguita.—Doña Emerita Casanova Lasillo contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 12 de noviembre de 1952 sobre servicio de viajeros entre Sadaba y Zaragoza.

Pleito número 6.627: Secretaría señor Anguita.—Don José Ferrer Vidal Llaurado contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 9 de marzo de 1961 y de obras sobre demolición de ciertas obras en el cauce de Riera de Creu.

Pleito número 6.683: Secretaría señor Anguita.—Don José Moreno Luque contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de mayo de 1961 sobre multa.

Pleito número 6.516: Secretaría señor Anguita.—Don Antonio Pérez Jorda contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de junio de 1961 sobre impuesto de derechos reales.

Pleito número 6.188: Secretaría señor Anguita.—«Anónima Alisina Grasis de Auto Transportes» contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de noviembre de 1960 y 5 de abril de 1961 sobre transportes de viajeros por carretera Viella y Vilallar.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.350.

SALA CUARTA

Secretaría

Pleito número 6.372: Secretaría señor Herrero.—Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de abril de 1961 sobre modificación del Reglamento del servicio de reaseguros de accidentes del trabajo.

Pleito número 6.415: Secretaría señor Herrero.—«Nivelcampo, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de mayo de 1961 sobre fijación de precio por trabajo de nivelación.

Pleito número 6.159: Secretaría señor Herrero.—Sociedad de los Estados Unidos (California) «Texa Oil Corporation» y de la «Sociedad Española Caltex Oil, S. A. E.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria.

Pleito número 6.589: Secretaría señor Rodríguez.—Don Jesús Forcen Aznar contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de junio de 1961 sobre ceslinde monte.

Pleito número 6.394: Secretaría señor Rodríguez.—«Seid, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 19 de abril de 1960 sobre concesión marca número 341.175.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—El Secretario, Ricardo Rodríguez.—4.342.

Pleito número 6.387: Secretaría señor Rodríguez.—Cámara Oficial de la Industria de Barcelona contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 8 de mayo de 1961 sobre retribución del trabajo por cuenta ajena.

Pleito número 6.500: Secretaría señor Rodríguez.—Don Antonio Ramos González contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de mayo de 1961 sobre clasificación al tiempo trabajado por el recurrente.

Pleito número 6.416: Secretaría señor Rodríguez.—Sociedad Farmacéutica Italia Anónima contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 20 de noviembre de 1959 sobre denegación de «a» marca número 202.212.

Pleito número 6.465: Secretaría señor Rodríguez.—«Ciba, Sociedad Anónima de Productos Químicos», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de mayo de 1960 sobre concesión de la marca número 322.297.

Pleito número 6.478: Secretaría señor Rodríguez.—Don Luis Alejandro Cruz Salas contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de junio de 1961 sobre desestimación del recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Ministerio de fecha 21 de febrero de 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—El Secretario, Ricardo Rodríguez.—4.343.

Pleito número 6.473: Secretaría señor Rodríguez.—Don Fernando Jiménez Gilón contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 3 de mayo de 1961 sobre concesión de la marca número 374.961.

Pleito número 6.480: Secretaría señor Rodríguez.—Federación Madrileña de Industrias de la Carne y de sus Secciones de Socorros Mutuos contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 15 de junio de 1961 sobre clasificación profesional.

Pleito número 6.180: Secretaría señor Rodríguez.—«Californi Texa Oil Corporation» y «Caltex Oil, S. A. E.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de mayo de 1960 sobre concesión de la marca número 356.233.

Pleito número 6.986: Secretaría señor Dorao.—Don José Guillán Escudero contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 19 de julio de 1961 sobre multa de 2.000 pesetas.

Pleito número 6.482: Secretaría señor Dorao.—Don Rafael Contreras de la Paz

contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de junio de 1961 sobre multa de 3.700 pesetas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—El Secretario, Ricardo Rodríguez.—4.344.

Pleito número 6.367: Secretaría señor Dorao.—Don José A. Serrallach Juliá contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 25 de abril de 1960 sobre concesión de la marca número 335.952.

Pleito número 6.356: Secretaría señor Dorao.—«Hijos de Angel Ojeda, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 8 de mayo de 1961 sobre retribución del trabajo por cuenta ajena.

Pleito número 6.340: Secretaría señor Dorao.—Don Augusto Amadeo Fernández de Zúñiga contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de junio de 1961 sobre apertura de farmacia.

Pleito número 6.290: Secretaría señor Dorao.—Don Ruperto Aguarás Rey contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre silencio administrativo en el suministro de energía eléctrica en el barrio de San Blas y calle de José Arcones Gil.

Pleito número 6.081: Secretaría señor Herrero.—Don Andrés Guillamón López y don José Bay España contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura en 7 y 13 de marzo de 1961 sobre pastoreo abusivo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—El Secretario, Ricardo Rodríguez.—4.345.

Pleito número 6.366: Secretaría señor Rodríguez.—«Acetiera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 25 de marzo de 1961 sobre silencio administrativo contra recurso de alzada contra Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Pleito número 6.587: Secretaría señor Rodríguez.—Don Francisco Abajo Fernández contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de mayo de 1961 sobre cultivo agrícola.

Pleito número 6.658: Secretaría señor Rodríguez.—Doña María Antonia Bermúdez y Feld contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de abril de 1961 sobre multa de 1.000 pesetas.

Pleito número 6.638: Secretaría señor Rodríguez.—Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio de Barcelona en 28 de junio de 1961 sobre divisas.

Pleito número 5.837: Secretaría señor Dorao.—«Zurstrassen & Pfls, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 7 de abril de 1961 sobre pago de los intereses de demora de distintas partidas de balas de lana.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.346.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961, sobre expropiación de finca propiedad de don Máximo Álvarez Varela (expte. 3270/285/C-1949, fase 1.ª), pleito al que han correspondido el número general 6.534 y el 172 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1961.

Madrid, 7 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.416.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961, sobre expropiación de finca propiedad de don Silvio, S. Antonio, doña Antonia y don Domingo Navas Antonio (expte. 3270/56/C-1949, fase 1.ª), pleito al que han correspondido el número general 6.537 y el 173 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1961.

Madrid, 7 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.417.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de mayo de 1961, sobre expropiación de finca propiedad de doña Dolores González García (expte. 3270, 251/C-1949-2, fase), pleito al que han correspondido el número general 6.531 y el 171 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1961.

Madrid, 7 de octubre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.418.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Serafín Aranda Rubio se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 8 de mayo de 1961, por el que se regulan las edades y causas de jubilación de los funcionarios de la Administración Local, pleito al que han correspondido el número general 6.279 y el 142 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de septiembre de 1961.

Madrid, 7 de octubre de 1961.—El Secretario, José Benítez.—4.419.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Manuel Junceda Avello se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo, que confirmó la de la Dirección General de Previsión que denegó reclamación formulada contra Orden de 27 de septiembre de 1960, que convocó concurso para la provisión de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el Instituto Nacional de Previsión; pleito al que han correspondido el número general 6.278 y el 146 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1961.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.394.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Isabel Garrido Ramírez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1961, que confirmó la de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de enero anterior, relativa a indemnización de viviendas por la condición de la recurrente de Maestra nacional; pleito al que han correspondido el número general 6.210 y el 145 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1961.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.395.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis García Escolar, Catedrático de la Facultad de Ciencias de Valladolid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 21 de abril de 1961, relativa a confirmación de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 23 de enero de 1961, sobre exclusión de repartos obvenacionales durante el segundo semestre de 1961; pleito al que han correspondido el número general 6.258 y el 144 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.396.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Bermejo Fernández Villanueva se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Comercio dictada tácitamente, relativa a confirmación de la liquidación practicada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en concepto de indemnización por cese voluntario en dicho Organismo en 18 de noviembre de 1960; pleito al que han correspondido el número general 6.188 y el 142 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1961.

Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.397.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Claudio Fernández López, Cabo de la Policía Armada retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de la Dirección General de Seguridad de 13 de febrero y 19

de abril de 1961, relativas a abono de cantidades dejadas de percibir mientras estuvo en activo en la 8.ª Circunscripción de la Policía Armada; pleito al que han correspondido el número general 6.429 y el 143 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de septiembre de 1961. Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.398.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado y derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco González San José, Sargento de Infantería retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de abril de 1961, relativa a percibo de gratificaciones en el Parque Móvil de los Ministerios civiles de Valencia, donde presta servicio, procedente de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles; pleito al que han correspondido el número general 6.237 y el 141 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de septiembre de 1961. Madrid, 2 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.399.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número quince de los de Barcelona, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 4.º de la Ley de 26 de julio de 1922, a los oportunos efectos, se expide el presente, por medio del cual se hace saber que, por providencia de dos de los corrientes, se ha tenido por solicitada la declaración del estado legal de suspensión de pagos de la entidad «Sucesores de Francisco Vidal, S. L.», de la cual son titulares sus dos únicos socios don Carlos y doña Carmen Vinals Pedrets, dedicada a la fabricación y venta de pequeño material eléctrico, y con oficinas y almacenes en esta ciudad, calle Aribau, 123, habiendo sido designados tres interventores que lo son, el acreedor don José Carreras Savall que figura en el primer tercio de la lista presentada, y los titulares Mercantiles don Luis Lorenzo Penalva de Vega y don Alejandro de Paz Piquer.

Dado en Barcelona a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.782.

BETANZOS

El Juzgado de Primera Instancia de Betanzos anuncia la incoación de expediente de declaración de fallecimiento de Angel María Salorio Aguilar, de cincuenta y siete

años, soltero, hijo de Manuel y María Dolores, natural y vecino de Bergondo, de donde emigró al extranjero y pasa de quince años se ignora su paradero.

Betanzos, 23 de septiembre de 1961.—El Juez, Victorino Fuente.—El Secretario, Joaquín Seoane.—7.479. y 2.ª 17-10-1961.

CARLET

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido de Carlet, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento a orden de la superioridad, dimanante del sumario número 10 de 1961, sobre asesinato, contra Juan Antonio Jiménez Mendoza y otro, se cita por medio de la presente cédula a los testigos siguientes: Adela Mendoza Romero, natural de Ateca (Zaragoza), ambulante, gitana; Pilar Hernández Naranjo, gitana, de veintidós años, cesterera, que hace vida marital con Miguel Díaz Mendoza; Ricardo Mendoza Romero, de diez años, hijo de Antonio Díaz Mendoza y Encarnación Romero, cesterero; Emilia Romero (a) «Cheta Gabarre», vecina de Teruel, calle Ollería del Calvario, calle Carret; Emilia Díaz Romero, gitana, de dieciséis años, ambulante, soltera, y Enrique Giménez Mendoza, gitano, de diecisiete años, soltero, natural de Titaguas, a fin de que el día 17 de noviembre próximo, a las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Sección Segunda de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valencia, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de asistir y declarar como testigos en el juicio oral del indicado sumario, bajo apercibimiento de parales perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Carlet, 9 de octubre de 1961.—El Secretario (ilegible).—4.498.

GIJÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número 2 de Gijón, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia de don Cecilio Fernández Cueto, contra don José Manuel Lorda Rodríguez y doña Justina Colunga Redondo, ambos mayores de edad, casados y vecinos que fueron de Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de ciento veintiocho mil ochenta pesetas de principal e intereses, se emplaza por medio del presente edicto a dichos demandados para que en término de nueve días se personen en forma en los referidos autos, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a los fines y efectos acordados, expido el presente que firmo en Gijón a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—7.781.

PALMA DE MALLORCA

Don Carlos María Entrena Klett, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha instado expediente por el Procurador don Jaime Cloquell Clar en nombre y representación de don Fernando de España y Decallar sobre extravío de valores consistentes en un título de libre entrada y asiento a perpetuidad en barrera del Coliseo Balear, Plaza de Toros de Palma de Mallorca y local para grandes atracciones, señalada con el número 87 y cuyo título ostenta el número 70; y al propio tiempo se concede un término de ocho días para que pueda comparecer en este Juzgado, sito en calle San Miguel, número 86 (Palma de Mallorca), el poseedor tenedor del referido título, para alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca, a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Carlos María Entrena.—El Secretario, Felipe Fernández.—7.793.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

SELTRAN BELTRAN, Joaquín; hijo de Juan y de Joaquina natural de Chert, soltero, Perito Industrial, de veinticinco años, de 1,70 m. de estatura, pelo negro; cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, barba regular, boca sana, frente despejada, aire marcial, con último domicilio en la calle Maestro García, núm. 3, de Chert; procesado en causa 657 de 1959; comparecerá en plazo de quince días en el Juzgado del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de la Plaza de Madrid, sito en la calle Amaniel, núm. 40.—3.930.

VAZQUEZ VASCO, José Luis; hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Santa María de las Navas (Brenes), provincia de Sevilla, de veintidós años, de 1,670 metros de estatura, domiciliado en Brenes; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 15 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de la Caja número 15 ante el Juez Instructor don José Prez Jiménez, con destino en la citada Caja de Recluta en Sevilla.—(3.903).

RODRIGUEZ FERNANDEZ, José; de veintisiete años de edad, soltero, pescador, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Adra (Almería), con domicilio en calle Cercado, número 20; procesado en la causa 20 de 1960, por supuestos delitos de empleo de explosivos en la pesca y tenencia ilícita de los mismos; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado de Plenarios, sito en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—(3.902).

OUTEIRAL TRINANES, Antonio; de treinta y un años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Asunción, natural de Castro-Bolro (La Coruña) y vecino de Puebla del Caramiñal (La Coruña), con domicilio en calle Angustias; procesado en causa 85 de 1959 por supuesto delito de deserción mercante; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado de Plenarios, sito en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—(3.901).

REAL AGUIRRE, Ramón; hijo de Ramón y de Manuela, natural de Salamanca, soltero, jornalero, de veinticuatro años, cuyas señas personales son: estatura, 1,680 metros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha; procesado en causa 86 de 1961 por el presunto delito de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante don Jesús Gracia Esteban, Teniente, Juez Instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria III de La Legión, de guarnición en Aalun (Sahara).—(3.897).

Juzgados Civiles

ARAMBURU CARRIL, María Luisa; de estado, casada; hija de José y de María Luisa, natural de San Sebastián, donde últimamente tuvo su domicilio; procesada en sumario 346 de 1961 por hurto;

comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción núm. 1 Decano de San Sebastián.—3.928.

BELLAS SANTAMARINA, Andrés; de veintiocho años, Maquinista naval, hijo de Ramón y de María, natural de Puente deume y vecino de San Juan de Piñeir-Mugardos y en paradero desconocido, suponiéndose se halla en Terranova dedicado a las faenas de la pesca del bacalao; procesado en sumario 121 de 1960 por lesiones y daños; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Puente deume.—3.925.

AMOEDO AMOEDO, Eduardo Luis; de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, hijo de José y de Dolores, natural de Taboado y vecino de Sueros; procesado en sumario 198 de 1955 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Mieres.—3.924.

BELARTEGUI NORTE, José (a) «Chepa»; en ignorado paradero; procesado por hurtos en causa 405 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 6 de Barcelona.—(3.871).

CARDO GUEL, Alejandro; hijo de Alejandro y de Carmen, natural de Valdemoro (Madrid), casado, del comercio, de treinta y nueve años, domiciliado últimamente en Barcelona, Santa Catalina, 41; penado en sumario 263 de 1955 sobre apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona.—(3.872).

MARTINEZ ESCOS, Simón; natural de La Habana, casado, peluquero, de cuarenta y un años, hijo de Ildelfonso y de Primitiva, domiciliado últimamente en Barcelona, Tapiolas, 21; procesado por estafa en causa 184 de 1948.—(3.873).

GUMA BARTOLI, Rosendo; natural y domiciliado últimamente en Badalona, Bruno, 101, casado, Guardia municipal, de cincuenta y seis años, hijo de Miguel y de Rosa; procesado por introducción billetes falsos en causa 366 de 1948.—(3.875).

ALEJO GARCIA, Alvaro; natural de Almería, casado, albañil, de cuarenta y dos años, hijo de José y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, Puerta Nueva, 28; procesado por hurto en causa 146 de 1949.—(3.876).

VIVES SANOU, José; natural de Torrefeta (Lérida), casado, del comercio, de treinta y ocho años, hijo de Jaime y de Ramona, domiciliado últimamente en Barcelona, Ballén, 145; procesado por introducción dólares falsos en causa 58 de 1949.—(3.877).

DOMINGUEZ GAONA, Bernardo; natural de Sevilla, casado, Agente comercial, de treinta años, hijo de José y de Enriqueta, domiciliado últimamente en Barcelona, Blay, 35; procesado por hurto en causa 165 de 1949.—(3.878).

GARCIA IZQUIERDO COELLO, Antonio Luis; natural de Madrid, soltero, camarero, de veintiséis años, hijo de Fabia, domiciliado últimamente en Barcelona, Exposición, 44; procesado por hurto en causa 165 de 1949.—(3.879).

PUNTI ALMA, Fernando; natural y domiciliado últimamente en Barcelona, Hostal del Sol, 2; procesado por quebrantamiento de condena en causa 508 de 1960.—(3.880).

BOIRA BAUTISTA, José; natural y domiciliado últimamente en Barcelona, Alto del Teatro, 5, de veintinueve años, hijo de Lorenzo y de Remedios; procesado por hurto en causa 332 de 1961.—(3.881); y

MOLINA ORTEGA, Alfonso; natural y domiciliado últimamente en Barcelona, Blanquería, 12, hijo de Juan y de Martina; procesado por hurto en causa 332 de 1950.—(3.882).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 15 de Barcelona.

CELEA GIL, Antonio; natural y vecino de San Roque, con domicilio en la estación férrea, calle Hospitalillo, 10; procesado en expediente 63 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de Cádiz.—(3.886).

PEREZ GONZALEZ, Ramón Vicente; de diecinueve años, soltero, sastre, natural y vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en Atocha Alta, 9; procesado por apropiación indebida en sumario 303 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 2 de La Coruña.—(3.888).

MERINO MORCILLO, Antonio; natural de Don Benito (Badajoz), hijo de Alfonso y de Concepción, de treinta años, soltero, albañil, domiciliado últimamente en la calle del Arenal, 26, puente de Toledo; procesado por hurto en sumario 10 de 1957.—(3.889); y

GOMEZ JIMENEZ, Pilar; natural de La Peraleja (Cuenca), hija de José y de Filomena, de veintinueve años, que vivió en Santa Elena, 11; procesada por escándalo público en sumario 459 de 1959.—(3.890).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid.

VALDES GARCIA, Perfecto; hijo de Perfecto y sin que conste el domicilio; procesado en causa 29 de 1961, por omisión del deber de socorro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alfaro (Logroño).—(3.892).

VALERO CABEZUELO, Juana; de setenta y seis años, viuda, vendedora, natural de Buenservicia, domiciliada últimamente en Madrid, Salmerón, 11; procesada por robo en causa 221 de 1948.—(3.894); y

GUTIERREZ POZA, Antonio; de veintisiete años, soltero, pintor, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Embajadores, 147; procesado por adulterio en causa 148 de 1960.—(3.905).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 8 de Madrid.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Fritz Hauz. 3.929.

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 76 de 1952, Santa Suárez Martínez.—3.927.

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 34 de 1947, Nicolás Correcher Tejedor.—3.926.

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 339 de 1950, Germán Linarez Diaz.—3.923.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 444 de 1961, Alfonso Vives Torres.—3.922.

El Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel deja sin efecto las requisitorias referentes a las procesadas en sumario 56 de 1949, Antonia Hernández Martín y Carmen Pérez Lavarez.—(3.893).

El Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 56 de 1949, Antonio Tortado y otros.—(3.894).

El Juzgado de Instrucción 1 de Vigo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 420 de 1961, Olga Laso Silva.—(3.896).

El Juzgado de Instrucción de Alfaro (Logroño) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 20 de 1955, Francisco Malaxechevarría Bilbao.—3.932.

El Juzgado de Instrucción de Huércal-Overa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 45 de 1955, Juan Vicente Castaño Manzanera.—3.939.

El Juzgado de Instrucción 2 de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 294 de 1960, José Infiesto Rodríguez.—(3.941).

El Juzgado de Instrucción 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 289 de 1958, Ramón Ferrer Alonso.—(3.945).

El Juzgado de Instrucción 2 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 241 de 1954, Trinidad Giménez Torres.—(3.956).

El Juzgado de Instrucción 1 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 28 de 1960, José María Juaneu Bellot.—(3.960).

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Matías Sánchez Carrasco Calabria, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de Valdepeñas y su partido.

Por el presente edicto, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», se cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción por término de cinco días al conductor del turismo matrícula 3291 TTB 75, don José Masón, al objeto de ser oído en sumario 154 de 1961 sobre daños por colisión entre citado vehículo y el matrícula B-81747 en la carretera Madrid-Cádiz, próximo a Valdepeñas.

Valdepeñas, cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción accidental, Matías Sánchez Carrasco Calabria.—3.895.

Por providencia de esta fecha dictada por el señor don José Manuel García-Villalba Romero, Juez de Instrucción de esta villa de Yeste (Albacete) y su partido, en sumario número 11 de 1961, sobre abandono de familia, que se tramita por el procedimiento de urgencia, ha mandado que se cite, por medio del presente, al denunciado Antonio García Escudero, que tuvo su último domicilio en Gontar, de este término, marchando en febrero de 1959 a Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del plazo de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, a fin de ser oído, apercibiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expedido la presente cédula en Yeste a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Fernando Pou.—4.310.